



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-015-MC-068/2020

ELECCIÓN IMPUGNADA: MUNICIPAL DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HIDALGO.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo a veintiséis de noviembre de dos mil veinte¹.

Sentencia que **CONFIRMA** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección del municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo y la expedición de las constancias de mayoría, expedidas a favor de la planilla ganadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO

Actor/Promovente	Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

De acuerdo a las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios, para el caso resulta importante citar lo siguiente.

ANTECEDENTES.

1. Inicio del Proceso Electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral 2019 - 2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos de esta entidad federativa².

2. Declaración de pandemia. El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países confirmados, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

3. Suspensión de plazos y términos procesales por parte del Tribunal Electoral. Mediante circular número 03/2020, de fecha dos de abril, se hizo del conocimiento a las

² De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General mediante acuerdo: IEEH/CG/053/2019.

Autoridades Federales, Estatales y Municipales y público en general, el acuerdo dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante el cual en sesión privada determinó suspender los plazos y términos procesales de los asuntos relacionados con el Proceso Electoral Local.

4. Acuerdo IEEH/CG/026/2020. Con fecha cuatro de abril, el IEEH emitió acuerdo en observancia de la resolución emitida por el INE, declarando suspendidas las acciones, actividades y etapas de su competencia, relativas al Proceso Electoral Local 2019- 2020.

5. Reactivación para la substanciación de los asuntos vinculados al Proceso Electoral Local. Mediante Acuerdo Plenario de fecha veinticinco de junio, este Órgano Jurisdiccional reanudó la sustanciación de los asuntos vinculados al Proceso Electoral Local.

6. Periodo de campañas electorales. Comprendido desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.

7. Jornada electoral. El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos de esta entidad.

8. Cómputo municipal. El veintiuno de octubre, el Consejo Municipal inició y concluyó la sesión en que llevó a cabo el cómputo de la elección de ayuntamiento de Cuatepec de Hinojosa, del cual resultó ganadora la planilla encabezada por el PRI, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL AYUNTAMIENTO		
Partido o Coalición	Número de votos	Número de votos (letra)
	5364	Cinco mil trescientos sesenta y cuatro
	774	Setecientos setenta y cuatro
	121	Ciento veintiuno
	4207	Cuatro mil doscientos siete
	1295	Mil doscientos noventa y cinco
	2006	Dos mil seis
	379	Trescientos setenta y nueve
	439	Cuatrocientos treinta y nueve
	1226	Mil doscientos veintiséis
	2676	Dos mil seiscientos setenta y seis
Candidaturas independientes	1748	Mil setecientos cuarenta y ocho
Candidaturas no registradas	6	Seis
Votos nulos	475	Cuatrocientos setenta y cinco
Votación total	20716	Veinte mil setecientos dieciséis

9. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, en fecha veintiuno de octubre, se entregó la constancia de mayoría relativa a la candidatura y planilla del Partido Revolucionario Institucional y como consecuencia el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección.

10. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de octubre, el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante, presentó Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtepec de Hinojosa, Hidalgo.

11. Turno, recepción y radicación. Recibidas las constancias en este Tribunal Electoral, el treinta de octubre, se integró el expediente **JIN-015-MC-068/2020**, el cual fue turnado y radicado a la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo.

12. Tercero interesado. Con fecha cuatro de noviembre, se recibió en este Tribunal Electoral, escrito de tercero interesado interpuesto por el representante suplente del PRI acreditado ante el Consejo Municipal, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión del actor.

13. Trámite, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia, admitió la demanda, al tiempo que ordenó el cierre de la instrucción procediendo a formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal tiene competencia para

conocer del presente asunto³, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, mediante el cual se impugnan los resultados, declaración de validez y entrega de las constancias respectivas de la elección Municipal de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, expedidas a favor de la planilla ganadora postulada por el PRI.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si el presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia, pues de configurarse alguna de las causales de improcedencia impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Así, al no presentarse ninguna causal de improcedencia de las previstas en el Código Electoral, se procede al estudio de los requisitos presupuestales necesarios para la admisión del presente Juicio de Inconformidad.

TERCERO. Procedencia. Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral, considera que el expediente en que se actúa, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 352, 356, 416 y 417, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, como a continuación se expone.

a) Requisitos Generales.

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Autoridad Responsable, haciendo constar el nombre de quien promueve, firma, domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos, identificando el acto

³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 96 último párrafo y 99 apartado C fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 343 al 365 y del 416 al 421,422 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracciones I y II, Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 14 fracción I, Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

impugnado, la Autoridad Responsable y los agravios que le causan perjuicio.

- 2. Oportunidad.** El Juicio de Inconformidad fue interpuesto en el plazo establecido para tal efecto; toda vez que el cómputo municipal para la elección de ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, concluyó el veintiuno de octubre, por lo que el plazo de cuatro días⁴ transcurrió del veintidós al veinticinco de octubre, de manera que al haberse presentado la demanda el veinticinco de octubre, debe considerarse oportuna.
- 3. Legitimación y personería.** Los requisitos se encuentran satisfechos⁵, ya que el presente juicio es promovido por el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, carácter que la Autoridad Responsable le reconoce en su informe circunstanciado.
- 4. Interés jurídico.** El promovente cuenta con interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que impugna la elección del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.
- 5. Definitividad.** El requisito se considera colmado, pues la ley no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover el presente juicio de inconformidad.

b) Requisitos Especiales

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a los que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en tanto que el promovente encauza su impugnación en contra de los resultados, declaración de validez y entrega de la constancia respectiva de la

⁴ Con base en el artículo 351 del Código Electoral.

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 356, fracción I y 423, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

elección municipal de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, ya que argumenta existieron diversas irregularidades perpetradas por personas pertenecientes al PRI, tales como: compra de votos, entrega de tarjetas bajo la promesa de recibir un beneficio al ganar el candidato del PRI, entrega de despensas a cambio del voto, intimidación y amedrentación a votantes y funcionarios de casilla, manipulación de boletas electorales e intimidación por parte del PRI, haciendo que todos abandonaran las casillas con amenazas, entre otros.

En la referida demanda se precisa la elección municipal cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan para el presente caso.

CUARTO. Tercero Interesado. Como se refirió en el apartado de antecedentes el cuatro de noviembre, el PRI, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, presentó escrito ante este Tribunal Electoral en su calidad de tercero interesado, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión del actor.

Sin embargo, aún y cuando hace constar su nombre y firma autógrafa; señala domicilio para recibir notificaciones en el municipio de Pachuca; precisa la razón de su interés jurídico en el asunto y aporta las pruebas que estiman convenientes, se considera que incumple con la oportunidad establecida en el artículo 362 del Código Electoral al haber interpuesto su escrito fuera del plazo establecido para tal efecto.

Lo anterior en virtud que la cédula de terceros interesados fue fijada en el Consejo Municipal de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, el día veinticinco de octubre, aunado que al día siguiente, el representante propietario del PRI, fue debidamente notificado de manera personal de la interposición del presente medio de impugnación, por conducto del Lic. Eduardo Arista Perdomo, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal; tal y como consta en autos; motivo por el cual al haber

transcurrido en exceso los tres días señalados en la normativa electoral para interponer su escrito; no se le debe de tener por acreditado el carácter de tercero interesado.

QUINTO. Estudio de Fondo. El partido político inconforme presenta escrito de demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados, declaración de validez de la elección municipal y entrega de las constancias de mayoría relativa a la planilla ganadora, solicitando la nulidad de la elección al existir diversas irregularidades atribuidas al PRI, por la comisión de violaciones generalizadas y sustanciales derivadas de la compra de votos, recolección de credenciales con la finalidad de inhibir la votación, entrega de tarjetas bajo la promesa de un depósito de dinero y despensas una vez que el PRI obtuviera el triunfo, intimidación y amedrentación a votantes como funcionarios de casilla, manipulación de boletas electorales incitando a representantes y funcionarios de la mesa directiva a abandonar todas las casillas, gritando que un grupo armado se acercaba, provocando que todos salieran y que sólo se quedaran personas del PRI, evitando que las personas se acercaran a las instalaciones de la escuela en la que se instalaron las casillas.

Pretensión. La parte actora pretende que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la votación de la elección del Ayuntamiento de Cuatepec de Hinojosa; Hidalgo, por actualizarse la causal prevista en el artículo 385, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Causa de pedir. La parte actora argumenta diversas irregularidades que atribuye al PRI que, a su decir ameritan la nulidad de la elección municipal.

Controversia. La controversia consiste en determinar si derivado de los agravios señalados por el partido inconforme respecto de las diversas irregularidades cometidas se debe confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla

ganadora, o por el contrario, si se actualiza la causal de nulidad de elección hecha valer; se deba decretar la nulidad y revocar las constancias de mayoría respectivas.

1. Consejo Municipal de Cuautepec de Hinojosa

En el informe circunstanciado remitido a este Tribunal Electoral, el Consejo Municipal señaló que, del estudio de los agravios esgrimidos en el escrito impugnativo, se desprende que si bien el partido actor aduce diversas vulneraciones a la normatividad electoral, no obstante, de los elementos probatorios no se desprende que se configure alguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 385 del Código Electoral; aunado a que no existen factores cualitativos ni cuantitativos de carácter determinante en la elección municipal, por lo cual debe confirmarse la validez de la elección del municipio en comento.

SEXTO. Cuestión previa. Este Tribunal Electoral al resolver el medio de impugnación debe de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios⁶, aunado a que en los medios de impugnación en materia electoral, se recogen los principios generales del derecho - *iura novit curia*- y -*da mihi factum dabo tibi jus*- (“las y los jueces conocen el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”), no obstante, para que se pueda realizar la suplencia, es necesario que la causa de pedir sea clara, que la parte actora precise la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron; esto con la finalidad de que quien juzga pueda estudiar los hechos sometidos a su decisión con base en los preceptos jurídicos aplicables, situación que se corrobora con lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **3/2000** de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁷.

No obstante, este Órgano Jurisdiccional no puede realizar un estudio

⁶ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

oficioso sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por la parte actora, o de hechos que no fueron especificados, pues implicaría construir los agravios en lugar de suplir su deficiencia y en consecuencia se variaría la controversia, lo que a su vez afectaría al principio de congruencia de las resoluciones y la imparcialidad con que se debe juzgar.

Sirve como sustento la tesis **CXXXVIII/2002** de la Sala Superior de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**⁸.

Esto así, en virtud de que la suplencia en la deficiencia de los agravios solo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes que se puedan deducir de la demanda, pero de ninguna manera, puede implicar la inclusión de nuevas pretensiones o hechos, pues los tribunales deben atender a la causa de pedir únicamente.

Ahora bien, los agravios esgrimidos por el partido actor, se estudiarán en el orden expuesto por el inconforme, sin embargo para un mejor comprensión, se analizarán en su conjunto los relativos a la compra de votos, recolección de credenciales, entrega de tarjetas bajo la promesa de un depósito de dinero y la entrega de despensas; al estar relacionados entre sí; mientras que la intimidación y adreumentación tanto de votantes como de funcionarios de casilla por parte del PRI, así como el apoyo, que a decir del actor desplegó la hija del candidato que encabezó la planilla ganadora, al fungir como coordinadora de capacitación en el Consejo Municipal Electoral para este proceso electoral local 2019-2020 y el relativo a la supuesta entrega extemporánea de los paquetes electorales ante el Consejo Municipal Electoral se estudiarán de manera separada, sin que esto irroque afectación alguna al accionante, pues lo trascendental es que todos

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

sean estudiados, ello, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁹

SÉPTIMO. Caso concreto.

El partido actor aduce, que le causa agravio las violaciones sustanciales ocurridas el día de la Jornada Electoral; por las conductas precisadas en párrafos precedentes, para lo cual es necesario retomar el marco normativo que regula esta causal de nulidad como a continuación se explica:

Marco normativo

El artículo 385, párrafo 1, fracción VII, del Código Electoral local, establece que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección **cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección**, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.

Como se observa, para que se actualice la nulidad de la elección por esta causal, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a. Existencia de violaciones sustanciales.
- b. De forma generalizada.
- c. Durante la jornada electoral.
- d. En el distrito o entidad de que se trate.

⁹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

e. Plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

Las **violaciones sustanciales** han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución federal, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Por **violaciones generalizadas** se entiende que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino que se trate de violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados o senadores, en el distrito o entidad de que se trate.

Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Ello se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que éstas afecten de manera importante sus elementos

sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

A su vez, la necesidad de que las irregularidades tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de los integrantes de un Ayuntamiento, atiende a que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral, se contraen exclusivamente a cada elección considerada de forma individual.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Por último, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, se ha señalado que las causas de nulidad de la elección

son de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Entonces, para que se actualice la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones¹⁰.

Bajo este marco normativo y tal como quedó asentado en párrafos precedentes, se procederá al análisis de las irregularidades denunciadas conforme al siguiente orden:

- a) Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.**

El partido inconforme manifiesta entre sus motivos de agravio que, en el Municipio de Cuautepec, Hidalgo se transgredieron los principios de libertad en la emisión del sufragio y de certeza en los resultados, ello, derivado de la presión ejercida hacia las y los electores por diversos actos ocurridos antes y durante la jornada electoral.

Sostiene el inconforme que, durante el periodo de campañas y el día de la jornada electoral, candidatos, simpatizantes y afiliados al PRI, así como los delegados del municipio desplegaron una serie de conductas que atentaron contra los principios referidos, como lo fue la entrega de tarjetas intercambiables bajo la promesa de brindar su apoyo al PRI, por despensas depósitos y otro tipo de beneficios, así

¹⁰ Jurisprudencias 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN" y 39/2002 de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO".

como dinero en efectivo, a cambio de que emitieran su voto a favor del partido y su candidato.

Asimismo, señalaron que integrantes de dicho partido, recogieron credenciales para votar de diversos ciudadanos, presionándolos para votar por el partido señalado.

Señala que durante la etapa de campañas se estuvieron repartiendo diversas dádivas y tarjetas, que a decir de quienes las entregaban (candidatos, afiliados y simpatizantes del PRI) contenían dinero electrónico para la adquisición de despensas, dinero en efectivo y otros beneficios, a cambio del voto a favor de su candidato a la presidencia municipal. Dichas tarjetas plásticas fueron entregadas a este órgano, rotuladas bajo el nombre “La Protectora”.

Argumentando la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación, en términos de lo establecido en el artículo 385, fracción VII, del Código Electoral local.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional, el agravio en análisis resulta **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El sistema democrático representativo que sustenta el Estado Mexicano, emerge de elecciones libres y auténticas que tiene como premisa fundamental el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de voto activo en condiciones de libertad e igualdad, cuyo fin es dotar de legitimidad a quienes han de acceder a los cargos de representación popular, por haber sido elegidos democráticamente.

El artículo 41, segundo párrafo, de la Constitución federal, en relación con la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, dispone que se ha de realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que cobra singular importancia el ejercicio del derecho al

sufragio emitido de manera universal, libre, secreta y directa, porque en éste se encuentra inmersa la manifestación de la voluntad del ciudadano externada el día de la jornada electoral.

Del marco constitucional se desprende con absoluta claridad, que el bien tutelado por la norma fundamental es la libertad del sufragio; en consecuencia, ha de evitarse o inhibirse, incluso, detener o paralizar cualquier conducta o comportamiento que lo haga vulnerable o pueda poner en riesgo la libre elección de los gobernantes.

Esta libertad se puede poner en riesgo, inclusive, anularse, cuando los actores políticos llevan a cabo actos encaminados a buscar adeptos al margen de las previsiones constitucionales y legales, tales como la compra o coacción del voto que impide a los ciudadanos elegir libremente a sus gobernantes.

Conforme a lo anterior, el sufragio emitido en condiciones de apremio o influencia, carecería de validez para la integración de los poderes públicos, cuando tales actos irregulares tienen como soporte, esencialmente, dos circunstancias:

Las necesidades de las personas, lo que se agrava tratándose de aquellos sectores de escasos recursos económicos, que son más vulnerables dado su estado de necesidad y pobreza y,

Si es producto de presión por actos de violencia física o moral, tendentes a buscar en los electores una conducta o comportamiento determinado.

De esta manera, si la emisión del voto se aparta o deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada sobre la oferta política que más conviene a la comunidad, entonces debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa, elecciones libres y voto libre.

En efecto, de conformidad con los artículos 35, fracción I, de la Constitución Federal, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular, prerrogativa que ha de estar revestida de condiciones de libertad en su expresión, de ahí que, si se afecta ese principio constitucional, en modo alguno se estaría en presencia de elecciones libres y auténticas.

Una de las formas de afectar la libertad del sufragio, la constituye el despliegue de actos que generen presión sobre los electores, conducta proscrita en la normativa de la materia, ya que el artículo 7, párrafo 2, de la Ley Electoral, estatuye de manera categórica que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

El Tribunal Electoral, ha considerado de manera reiterada que los actos de presión pueden surgir por el empleo de violencia física o coacción.

La primera, se entiende como aquellos actos materiales que afectan la integridad corporal de las personas y, por coacción, ejercer apremio, amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación psicológica o moral sobre las personas, cuya finalidad es provocar determinada conducta que impacte en los resultados de la votación y, consecuentemente, de la elección.

Tal prohibición encuentra justificación en la circunstancia de este tipo de conductas, llevadas a cabo en etapas previas o durante el desarrollo de los comicios, podrían, por un lado, inhibir la participación ciudadana para el ejercicio del derecho-político de votar en las elecciones populares y, por otro, que el elector se vea obligado a sufragar por una opción diferente con la que comulga por compartir el programa de acción e ideología política, ante la posibilidad de sufrir algún daño a su integridad o de las personas que conforman su

núcleo social o familiar, o bien a su patrimonio y bienestar.

En esas condiciones, resulta inconcuso que si la ciudadanía, por el temor de sufrir alguna afectación de la naturaleza apuntada, acudió a las urnas y depósito su sufragio bajo el influjo de fuerzas externas, la votación así emitida, bajo ningún concepto, podría tornarse eficaz para la renovación de los poderes públicos, ya que quienes obtuvieron el triunfo lo ganaron bajo ese clima de hostilidad, situación que se agrava si esas conductas fueron provocadas por los partidos políticos, los candidatos, sus militantes o simpatizantes.

Debe mencionarse en forma destacada, que para tener por actualizada alguna conducta que ponga en riesgo o trastoque la libertad de sufragio, ya sea por actos acaecidos antes o durante el día de la elección, es indispensable reiterar que los hechos en que se sustente queden probados de manera fehaciente y objetiva, así como plenamente evidenciadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se soporta la irregularidad invocada, porque de no ser así se podría afectar el bien que se pretende proteger: el ejercicio del voto activo de los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 114, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local establece que en el año de la elección en que se renueven los Ayuntamientos, las planillas de candidatos serán registrados entre el sexagésimo quinto al sexagésimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por los consejos municipales o supletoriamente ante el Consejo General.

A su vez, el artículo 126, párrafos 1 y 2, del ordenamiento citado, prevé que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Así, las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión

del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Como se ve, el ordenamiento local establece que las campañas electorales se deben desarrollar conforme lo establezca la ley y limita su duración a un lapso específico. Asimismo, dispone que la vulneración a lo ordenado debe ser sancionado.

En concatenación con lo anterior, el artículo 5 del Código comicial local indica que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, en ese sentido, están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

El artículo 99 del Código en cita prevé que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones; y conclusión del proceso electoral.

El diverso numeral 100 del citado ordenamiento dispone que el proceso electoral inicial comienza con la sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 15 de diciembre del año anterior al de los comicios y concluye con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.

Ahora, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

De conformidad con el artículo 126 del Código Electoral local, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y

sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

Los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes deberán preservar el orden público.

Por su parte, conforme a lo señalado en el numeral 127 del ordenamiento en cita, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus

candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.

Como se observa, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales. En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto.

Dentro de los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.

Ahora, de acuerdo a los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la sesión de registro de candidatos y debe terminar tres días antes de la jornada electoral.

De tal modo, desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral.

Así, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue, que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la

equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.

En el caso, la parte actora considera que en el municipio de Cuauhtepac de Hinojosa, se actualizaron irregularidades graves no reparables, pues según su dicho durante la etapa de campaña y el día de la jornada electoral se entregó a algunos habitantes de las secciones correspondientes, así como en diversas comunidades, por parte de operadores del PRI, diversos apoyos económicos y tarjetas denominadas “La Protectora” a cambio de que el día de la jornada electoral favorecieran con su voto a su candidato.

Aunado a lo anterior, el promovente señaló que se recogieron credenciales de elector, se intimidó y amedrentó a los votantes y funcionarios de casilla.

Lo cual, en su concepto acredita la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral, poniendo en duda la certeza de la votación, en términos de lo establecido en el artículo 385, fracción VII, del Código Electoral local.

Ahora, para acreditar su afirmación, si bien el partido inconforme ofreció diversas probanzas, sin embargo, fue omiso en concatenarlas de manera clara con los agravios esgrimidos; no obstante, del análisis al caudal probatorio, esta Autoridad Jurisdiccional advirtió diversas videograbaciones consistentes en los testimonios de cinco ciudadanos, en los cuales declaran que delegados y simpatizantes del PRI les hicieron entrega de la tarjeta “La protectora”.

A los cuales, se les reconoce valor de indicio, de conformidad con los artículos 357, fracción III y 361 fracción II del Código Electoral local, en atención a que, si bien, versan sobre declaraciones que constan en acta levantada ante fedatario público quien las recibió directamente de los declarantes, quienes quedaron debidamente identificados y dejaron asentada la razón de su dicho, este hecho por

sí solo, no las convierte en Documentales Publicas con pleno valor probatorio; lo anterior tal y como lo prevé la Jurisprudencia 11/2002, cuyo rubro es el siguiente: “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.”¹¹

Asimismo, en autos obra el acta circunstanciada de diecisiete de octubre, levantada por la Oficialía electoral del IEEH a solicitud del representante propietario del partido MC, con relación a la supuesta entrega de mochilas color rojo, impresas con la leyenda “Hidalgo”.

Ahora, la instrumental levantada por la Oficialía Electoral tiene el carácter de documental pública, al constituir un instrumento expedido por quien está investido de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

En ese sentido, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 324, párrafo segundo, del Código Electoral local, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, el partido MC remitió a este Órgano Jurisdiccional, cinco tarjetas plásticas “La protectora”. Por lo que esta Autoridad Jurisdiccional al inspeccionarlas, medularmente, advirtió lo siguiente:

1. Que a la letra dice: “Lista de Programas y Apoyos de la Plataforma Electoral de las y los candidatos del PRI”.
2. Que en la parte izquierda se aprecia lo que aparentemente es una tarjeta de aproximadamente ocho centímetros de ancho por diez de largo, adherida a la hoja referida.
3. Que dicha tarjeta en su parte superior izquierda contiene un recuadro con un logotipo redondo de color verde, blanco y rojo con

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

las iniciales “PRI” y en la parte inferior del mismo dice “Hidalgo”.

4. Del lado derecho con letras mayúsculas “LA PROTECTORA” y en la parte inferior de la tarjeta la leyenda “CON LA PROTECTORA, MI APOYO SEGURO”.

5. Que en la parte derecha de la hoja que contenía la tarjeta, se aprecia un listado que a la letra dice: “1. Programa alimentario para ti y tu familia; 2. Becas para hijos de madres solteras; 3. Becas para jóvenes con discapacidad; 4. Becas para los que menos tienen; 5. Tabletas electrónicas con acceso a internet; 6. Programa “Internet en tu casa”; 7. Programa para mejora de vivienda; 8. Programa de fortalecimiento para el campo; 9. Programa de salud con consultas y medicamentos gratuitos”; y que se encontraba una cruz en la opción 1.

6. Que al desprender la tarjeta se lee “Esta tarjeta no supone la entrega de un beneficio en dinero”.

De tales documentales, se advierte de manera medular el indicio que, a diversos ciudadanos habitantes del municipio de Cuautepec de Hinojosa, supuestos promotores del voto por parte del PRI, les ofrecieron diversas cantidades de dinero en efectivo, así como otro tipo de apoyos en especie y les entregaron una tarjeta denominada “La protectora”.

Cabe precisar que el Código Electoral local, prevé que podrá ser ofrecida y admitida la testimonial cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que el valor que se le otorgue a declaraciones de testigos ante notario público dependerá de las máximas de la experiencia y

de las reglas de la lógica, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios, porque la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos.

El mencionado criterio se reprodujo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

No obstante, es importante mencionar que los referidos testimonios, no fueron ofrecidos de conformidad con los requisitos establecidos en la ley electoral, pues éstos únicamente constan en las aludidas videograbaciones, omitiendo su desahogo ante fedatario público.

Así, este Tribunal arriba a la conclusión de que se debe tener como un hecho plenamente acreditado la existencia de la tarjeta denominada “LA PROTECTORA”, toda vez ello se hizo constar en la inspección llevada a cabo por esta Autoridad.

Sin embargo, de las pruebas técnicas ofrecidas por el partido actor, consistentes en las videograbaciones de los testimonios de José Javier Domínguez Hernández, Guillermina Domínguez Hernández, Fabiola Hernández Olivo, Sarah Tejo Domínguez y Guadalupe Hernández Ortega, no se puede tener por acreditado que dichos ciudadanos hayan recibido dichas tarjetas, por parte del PRI condicionando su entrega a cambio del voto a favor de su candidato, porque tales testimonios fueron rendidos incumpliendo el principio de inmediatez y espontaneidad; además que las cinco declaraciones son casi idénticas, pues se usó el mismo lenguaje, las mismas palabras y la relatoría del testimonio es exactamente igual en cada testigo, lo cual da pauta a considerar que presuntamente fueron aleccionados, y tales circunstancias restan convicción a dicha prueba.

Esto, porque tales testimonios al no tener certeza de los días en lo que fueron generados, incumplen con los principios procesales de inmediatez (circunstancia de tiempo) y de espontaneidad (circunstancia de modo), lo cual sin lugar a duda resta eficacia demostrativa plena a esas declaraciones

Además, por aplicación del principio de inmediatez, se deben preferir las declaraciones dadas a raíz de ocurridos los hechos, por su espontaneidad, a las declaraciones posteriores o bien, de las que no se tenga certeza de la fecha en la que son emitidas, por presumirse interés, asesoramiento u otras razones que merman la credibilidad de los testimonios.

Por tanto, lo único que se tiene por acreditado es la existencia de una tarjeta denominada “LA PROTECTORA” y que, aparentemente, fue

distribuida, no sólo en el municipio de Cuautepec de Hinojosa, sino en todo el estado de Hidalgo, pero no existe certeza de que se haya condicionado a cambio del voto a favor del PRI, ni mucho menos que con la misma se pudieran obtener beneficios en dinero o en especie.

En este sentido, si bien, en materia electoral es admisible la prueba de testigos, cuando las declaraciones consten en acta levantada ante fedatario público, que hayan sido recibidas directamente de los declarantes y que éstos queden debidamente identificados, se asiente la razón de su dicho, y que, al declarar, cumplan las formalidades señaladas en la ley, sin embargo, la fuerza de convicción de las citadas pruebas se puede desvanecer si las declaraciones no constan ante dicho funcionario ni se expone la razón del dicho de los testigos, ni se cumplen los principios de espontaneidad y de inmediatez, como en el caso acontece.

Asimismo, aún y cuando los testimonios obraran en acta notarial, no existen otros medios de convicción que, adminiculados a las videograbaciones de los testimonios genere convicción respecto a que efectivamente a los ciudadanos involucrados les hicieron entrega de cantidades de dinero en efectivo, así como la tarjeta denominada “LA PROTECTORA”, a cambio de que emitieran su voto a favor del candidato del PRI.

No es óbice a lo anterior que en autos del juicio que se resuelve se hayan aportado cinco (5) tarjetas de la mencionada “LA PROTECTORA”, porque realmente solo está acreditada su existencia, sin embargo, no está demostrado en autos que se hayan distribuido entre los ciudadanos a fin de que votaran a favor del candidato del PRI a la presidencia municipal de Cuautepec de Hinojosa.

Ahora, este Tribunal Electoral considera oportuno destacar que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-388/2017 y acumulados, determinó que la distribución de propaganda electoral en formato de

tarjeta, así como la existencia de dípticos y/o folletos relacionados con las promesas de campaña no resultan contrarias a la normatividad electoral, incluso cuando se adviertan espacios en blanco para escribir el nombre y la firma.

Ello es así, porque durante el desarrollo de la campaña electoral, entendida como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los diversos actores políticos, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno, resulta válido que los contendientes distribuyan y/o entreguen propaganda con ese fin.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional del contenido de los artículos 352, 355 fracciones I, III, y IV; 358, 360, 361, fracción III, del Código Electoral local, se concluye que, “El que afirma está obligado a probar”, y que las pruebas deben ofrecerse y aportarse por las partes, en el mismo escrito en el que se interponga el medio de impugnación. Luego entonces, a quien le correspondía cumplir con “La Carga de la Prueba”, es decir, la obligación de probar su dicho es al partido MC, parte actora en el presente juicio. Carga con la que no cumple, por lo que, la consecuencia lógica, es que este Órgano Colegiado no pueda declarar fundadas a sus pretensiones.

Lo anterior, se insiste, porque los medios de convicción que obran en autos no resultan pertinentes para acreditar el dicho del inconforme.

En ese sentido, en el caso concreto, no se actualiza circunstancia irregular que amerite la nulidad de la votación recibida en el Municipio de Cuautepec de Hinojosa. De ahí, que no le asista la razón al partido actor.

b) Intimidación en el electorado.

Por otro lado, el partido promovente señala que el día de la jornada electoral y un día previo en todo el municipio de Cuautepec de Hinojosa, se estuvieron recibiendo llamadas telefónicas, así como mensajes vía WhatsApp en los que se amenazaba a la ciudadanía para no acudir a votar.

Al respecto, resulta necesario referir el contenido del artículo 9 de la Ley General de Medios.

*Artículo 9 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá **cumplir con los requisitos siguientes:***
f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y (...)

En el mismo sentido la fracción VIII del artículo 352 del Código Electoral, establece lo siguiente.

*Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, **debiendo cumplir con los requisitos siguientes:***
VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y (...)

De dichos preceptos legales se desprende que, para estar en posibilidad de presentar un medio de impugnación se deben de reunir ciertos requisitos, entre ellos, aportar pruebas o en su caso mencionar las que deban requerirse cuando se justifique que el actor las haya solicitado de manera oportuna.

Luego entonces, desde el momento de la presentación del escrito impugnativo se impone a la o el denunciante la carga de presentar las pruebas en las cuales soporte el motivo de su demanda, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir; pero solo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que signifique que por regla general la autoridad electoral tenga la obligación

de allegarse de las pruebas que considere pertinentes.

Proceder en sentido contrario, permitiría a la o el oferente que subsanara las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone a quien expresa una afirmación.

Por otro lado, es menester precisar que si bien el artículo 429, párrafo 2 del Código Electoral¹², confiere a este órgano jurisdiccional la facultad de practicar o realizar una diligencia probatoria, se deben de respetar los principios de igualdad de las partes y de preclusión.

El primero de ellos, es aquella posibilidad de las y los contendientes de tener las mismas oportunidades, eliminando situaciones de ventaja y privilegios, lo que se traduce en igualdad jurídica.

Por preclusión se entiende la imposición a las partes de la obligación de aportar al proceso los medios probatorios dentro de la etapa postulatoria, y sólo por excepción en etapa diversa cuando se trata de hechos supervenientes.

Lo anterior no puede entenderse de otra manera, pues su inobservancia llevaría inevitablemente a subsanar la deficiencia de alguna de las partes respecto al ofrecimiento de pruebas.

Consecuentemente, dicha situación sería violatoria del artículo 352 fracción VIII del Código Electoral respecto de la obligatoriedad de las partes para asumir la carga de la prueba en relación a los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Así, corresponde a la o el promovente de un medio de impugnación la carga de la prueba, como también le es conferida a las autoridades la potestad de requerir algún medio de convicción cuando así lo estime pertinente y necesario para resolver la litis en el juicio.

¹² En caso extraordinario, el Pleno del Tribunal podrá ordenar la realización de alguna diligencia para mejor proveer, siempre que ello no constituya un obstáculo para la resolución del medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por este Código.

En el particular, el partido actor señala que el día previo a la jornada se recibieron llamadas telefónicas, así como mensajes en los que se amenazaba a la ciudadanía para no acudir a votar.

No obstante, se advierte que no remite en su escrito impugnativo medio de prueba alguno, ni expone las razones o explica la necesidad de llevar a cabo diligencias para mejor proveer; además, no precisa las omisiones o deficiencias que pudieran justificar su realización.

El partido únicamente se limita a esgrimir una serie de hechos que considera constituyen una violación a la normativa electoral sin adjuntar medio de convicción alguno que permita dar validez y sustento jurídico a su agravio.

Bajo dichas premisas, este Tribunal Electoral no puede subsanar la omisión en que incurre la parte actora cuando se abstiene de cumplir con la carga probatoria que le impone la ley, pues esto transgrediría el principio de igualdad entre las partes.

En consecuencia, al no cumplir el actor con la carga de la prueba y ser insuficientes los elementos que obran en la demanda para demostrar la conducta irregular denunciada, es **inoperante** el agravio relativo a las presuntas amenazas a la ciudadanía para no acudir a votar.

c) Manipulación de las boletas.

En otro aspecto, señala el partido MC que el día de la jornada electoral en las casillas 274 básica y contiguas 1, 2, 3 y 4, antes de dar inicio al cómputo de votos, tanto funcionarios de casilla como representantes de partidos políticos fueron retirados por la fuerza, quedándose únicamente dos personas que alteraron de manera fehaciente las boletas electorales, ya que al llegar los paquetes electorales de las casillas contigua dos y tres, no contenían las actas de escrutinio y cómputo ni las del PREP.

En primer lugar, cabe precisar que a fin de demostrar lo anterior, remitió pruebas técnicas consistentes en doce fotografías a las que se les da

valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 357 fracción III¹³ y 361 fracción II¹⁴ del Código Electoral.

No obstante, se advierte que es el único medio de prueba que el partido promovente adjunta, por lo que al no existir elementos con cuales adminicular dichas pruebas este Tribunal Electoral considera se deben desestimar los planteamientos debido a que el partido actor no aportó medios de convicción idóneos para acreditar de qué forma las boletas fueron manipuladas y se tradujeron en votos en forma indebida.

En efecto, el actor no agregó a su medio impugnativo pruebas con las que se demuestre plena y efectivamente que el día de la jornada electoral hubo manipulación de las boletas, ya que de las fotografías que remite únicamente se aprecian lo que parecen ser boletas en el piso de un salón de clases.

Así, a pesar que, de las imágenes se desprende una descripción que refiere la hora y fecha de su captura, no resulta un medio de convicción idóneo que pruebe de manera contundente que fueron tomadas en dicha hora y fecha.

Ciertamente, dada su naturaleza, tal y como ya se refirió en párrafos precedentes, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Por ello, son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, resultando necesaria la

¹³ Artículo 357. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, sólo podrán ser ofrecidas y admitidos los siguientes medios de prueba: III. Técnicas: Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba

¹⁴ Artículo 361. Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas: II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

conurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de criterio a lo anterior, lo señalado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**¹⁵

Por otro lado, no es posible suponer que, si en el desarrollo de la jornada electoral se hubiera llevado a cabo un suceso tan irregular como el señalado, alguno de los representantes acreditados ante las casillas impugnadas no lo hubieran hecho notar presentando incidentes, lo que en el caso no sucedió, porque de las hojas de incidentes¹⁶ respectivas no se advierten señalamientos que guarden relación con tales hechos.

Subsecuentemente, el Consejo Municipal realizó en sede administrativa el conteo total de casillas y al abrir las urnas no encontró algún elemento que permitiera poner en duda la cantidad de boletas inutilizadas y los votos respectivos, además que, sobre el particular, ninguna de las y los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes, incluida la representante del partido promovente, formuló manifestación alguna al respecto.

Ahora, respecto de lo relativo a que el ciudadano Saúl Espinoza en su calidad de CAE¹⁷ del INE solicitó se abandonaran las instalaciones, acomodando las boletas electorales, debe tomarse en cuenta que el artículo 352 fracción VIII del Código Electoral, establece que corresponderá a la parte actora acreditar los hechos en que funde su pretensión, así como el principio general de derecho o principio lógico de la prueba que sustenta que el que afirma está obligado a probar,

¹⁵ De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

¹⁶ Pruebas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 357 fracción I y 361 fracción I del Código Electoral.

¹⁷ Capacitador Asistente Electoral

conforme al cual quien promueve tiene la carga de demostrar los hechos constitutivos de su acción.

Esto se explica porque quien formula una afirmación tiene mayor facilidad para demostrarlo y, en ese sentido, este hecho da la pauta general sobre la distribución de la carga probatoria.

Por tanto, si el partido promovente en su escrito de demanda afirmó que durante la jornada electoral se manipularon las boletas electorales por dicho ciudadano, a él le correspondía demostrar tal irregularidad, en virtud del referido principio general de derecho.

Por el contrario, no acredita de manera alguna la participación del citado ciudadano en la jornada electoral, ya que de las fotografías que remite no se advierte algún indicio que pudiera demostrar su afirmación.

En efecto, únicamente se trata de afirmaciones subjetivas que genera el partido promovente sin ningún tipo de sustento probatorio que permita a este Órgano Jurisdiccional dar validez a su agravio.

No obstante, esta Autoridad Electoral en aras de allegarse de mayores elementos para sustanciar el presente juicio, requirió a la Junta Local Ejecutiva del INE mediante oficio número TEEH-P-1896/2020 para que se realizara una búsqueda en su base de datos de los capacitadores asistentes electorales contratados para el municipio de Cuautepec de Hinojosa.

Atento a ello, la Junta Local mediante oficio número INE/JLE/HGO/VS/1422/2020 refirió a este Tribunal que no se encuentra registro alguno de una relación contractual con el ciudadano Saúl Espinoza.

Sin embargo, como ya se precisó, la parte actora no remite medio de convicción que permita dar por cierta la asistencia del ciudadano Saul Espinoza el día de la jornada electoral a la casilla que refiere.

Asimismo, se insiste en que, de los escritos de incidentes del día de la jornada electoral no se advierte hecho alguno que guarde relación con los agravios planteados ante esta Autoridad.

De ahí que dicho agravio sea **inoperante** al no aportar elementos de convicción idóneos que permitan llegar a la conclusión de la existencia de los agravios esgrimidos.

d) La consejera suplente del Consejo Municipal realizó actos tendentes a beneficiar la candidatura del PRI.

El partido inconforme manifiesta entre sus motivos de **agravio** que en el Municipio de Cuautepec se transgredieron los principios de libertad en la emisión del sufragio y de certeza en los resultados, ello, derivado de la presión ejercida hacia las y los electores por diversos actos ocurridos antes y durante la jornada electoral.

Sostiene el inconforme que Inés Debora Sánchez López quien fungió como Consejera Suplente y Coordinadora de Capacitación en el Consejo Municipal para el Proceso Electoral Local 2019-2020, realizó acciones encaminadas a apoyar la planilla postulada por el PRI, ello en atención a que el ciudadano Miguel Sánchez García, quien es padre de la Consejera, participó como candidato suplente a Presidente Municipal por el PRI en el Municipio de Cuautepec de Hinojosa.

Argumentando que por el cargo que ostenta posee demasiada cercanía con los ciudadanos, así como con los funcionarios de casilla, en forma evidente, por lo que dicho hecho pone en duda la certeza de la votación, en términos de lo establecido en el artículo 384, fracción XI, del Código Electoral local.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional, el agravio en análisis resulta **infundado**, en virtud de lo siguiente:

Aspectos generales sobre la presión sobre los electores.

La presión sobre los electores es una de las diversas formas de afectar a la libertad del sufragio, dicha conducta se encuentra proscrita en el artículo 384 fracción VIII del Código Electoral, el cual establece de manera categórica la nulidad de votación recibida en una o varias casillas cuando sin causa justificada se generen actos de presión o coacción a las y los electores.

En ese tenor, los actos de presión pueden surgir por el empleo de violencia física o coacción. La primera, se entiende como aquellos actos materiales que afectan la integridad corporal de las personas y, por coacción, ejercer apremio, amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación psicológica o moral sobre las personas, cuya finalidad es provocar determinada conducta que impacte en los resultados de la votación y, consecuentemente, de la elección.

En esas condiciones, resulta inconcuso que si la ciudadanía, por el temor de sufrir alguna afectación, acudió a las urnas y depositó su sufragio bajo el influjo de fuerzas externas, la votación así emitida, bajo ningún concepto, podría tornarse eficaz para la renovación de los poderes públicos, ya que quienes obtuvieron el triunfo lo ganaron bajo ese clima de hostilidad, situación que se agrava si esas conductas fueron provocadas por los partidos políticos, los candidatos, sus militantes o simpatizantes.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 53/2002 emitida por Sala Superior, de rubro: ***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)***¹⁸, la cual determina que ejercida dicha violencia o presión

¹⁸ **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).**- La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta

sobre los electores, ello genera una afectación a la libertad en la emisión del sufragio de resultar, por lo tanto de resultar determinante dicha afectación, es decir, de generar con ello un impacto en los resultados de la votación efectuada en dicha casilla, lo consecuente será la anulación de los sufragios efectuados en la misma, siempre y cuando dichas violaciones queden plenamente acreditadas.

En consecuencia, para tener por actualizada alguna conducta que ponga en riesgo o trastoque la libertad de sufragio, ya sea por actos acaecidos antes o durante el día de la elección, es indispensable reiterar que los hechos en que se sustente queden probados de manera fehaciente y objetiva, así como plenamente evidenciadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se soporta la irregularidad invocada, porque de no ser así se podría afectar el bien que se pretende proteger: el ejercicio del voto activo de los ciudadanos.

A la luz de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima pertinente mencionar que para tener por actualizada alguna conducta que ponga en riesgo o trastoque la libertad de sufragio, ya sea por actos acaecidos antes o durante el día de la elección, es indispensable que los hechos en que se sustente queden probados de manera fehaciente y objetiva, así como plenamente evidenciadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se soporta la irregularidad invocada, porque de no ser así, se podría afectar el bien que se pretende proteger: el ejercicio del voto activo de los ciudadanos.

Caso concreto.

En el caso, la parte actora considera que en el municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, se actualizaron irregularidades graves no reparables, pues según su dicho durante la etapa de campaña y el día de la jornada electoral Inés Debora Sánchez López quien fungió como

causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Consejera Suplente y Coordinadora de Capacitación en el Consejo Municipal para el Proceso Electoral Local 2019-2020, realizó acciones encaminadas a apoyar la planilla postulada por el PRI, ello en atención a que el ciudadano Miguel Sánchez García, quien es padre de la Consejera, participó como candidato suplente a Presidente Municipal por el PRI en el referido Municipio.

Ahora bien, para acreditar su afirmación, el partido inconforme ofreció diversas probanzas, consistentes en diversas pruebas técnicas:

- El documento PDF del nombramiento de Inés Debora Sánchez López como Consejera Suplente del Consejo Municipal,
- Fotografía en la cual el promovente afirmó que aparece la referida consejera junto con otros Consejeros Municipales de Cuautepec de Hinojosa.
- Fotografía en la cual el promovente afirmó que corresponde a los integrantes propietarios y suplentes de la planilla del PRI, de la cual se desprende, a su decir, que el señor Miguel Sánchez García es el candidato suplente a presidente municipal y el padre de la Consejera Municipal señalada.
- Capturas de pantalla consistentes en una aparente publicación en el Periódico Oficial de Estado de Hidalgo, de fecha incierta, de la cual se desprenden una serie de nombres, entre los cuales se aprecia el de Inés Debora Sánchez López como Coordinadora de Capacitación.

Medios probatorios a los cuales, se les reconoce valor de indicio, de conformidad con los artículos 357, fracción III y 361 fracción II del Código Electoral local, en atención a que, si bien, versan sobre el agravio esgrimido, este hecho por sí solo, no las convierte en Documentales públicas con pleno valor probatorio; lo anterior tal y como lo prevé la Jurisprudencia **11/2002**, cuyo rubro es el siguiente: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR**

INDICIOS.”¹⁹

Asimismo, en autos obra la “Relación de la Estructura Técnico Administrativa para el Proceso Electoral Local 2019-2020 Ayuntamientos”, de la cual se desprende el nombre de Inés Debora Sánchez López como Coordinadora de Capacitación. Así como la documental pública remitida por el Consejo Municipal a este Órgano Jurisdiccional, consistente en la relación de los candidatos pertenecientes a la planilla postulada por el PRI en el Municipio de Cuauhtepic de Hinojosa.

De igual forma, el Consejo remitió a petición de la parte actora, la documental pública de la cual se desprende que Inés Débora Sánchez López fungió como Consejera Suplente en el Municipio mencionado.

Dichas probanzas tienen el carácter de documentales públicas, al constituirse como instrumentos expedidos por quien está investido de fe pública, de acuerdo con la ley, las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 324, párrafo segundo, del Código Electoral local, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora, respecto a la solicitud de la parte actora de que el Consejo Municipal remitiera el Acta de nacimiento de la ciudadana Inés Debora Sánchez López, con la finalidad de acreditar el parentesco entre ésta y el candidato suplente a Presidente Municipal de Cuauhtepic de Hinojosa, esta Autoridad Jurisdiccional informa que dicha documental no fue remitida, no obstante, ello no exime al promovente de cumplir con la carga probatoria que se le atribuye.

En ese sentido, el promovente no cumple con la carga procesal de la afirmación, en términos del artículo 360 del Código Electoral, es decir, el que afirma está obligado a probar, pues no basta con señalar de

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

manera vaga, general e imprecisa, que la ciudadana Inés Debora Sánchez López quien fungió como Consejera Municipal Suplente, tiene un parentesco con Miguel Sánchez García, para que se de por acreditada dicha situación, sino que resulta necesario el nexo causal que permita concatenar de manera clara con el agravio que se analiza.

Por otra parte, este Tribunal Electoral no pasa por alto que la designación de familiares cercanos a un candidato como funcionarios electorales podría generar en los ciudadanos que acuden a emitir su voto, una sensación de sufrir algún perjuicio posterior, más aun, cuando éstas personas son fácilmente reconocidas por sus vínculos familiares con el candidato.

Pues resulta evidente que la sola presencia de un funcionaria o funcionario electoral el día de la elección que tenga relación con un candidato, atentaría contra el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo, ya que los ciudadanos estarían sujetos a presión, intimidación o coacción, lo cual violenta los principios rectores de la materia electoral contenidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución.

Sin embargo, el agravio hecho valer resulta infundado en vista de que, no se acreditó el aludido parentesco entre la Consejera y el candidato suplente a presidente municipal postulado por el PRI, igualmente no se acreditó que la actuación de la Consejera generara presión sobre el electorado ni sobre los demás integrantes de la mesa directiva de casilla.

Por último, del caudal probatorio no se advierte elemento alguno que demostrara que la Consejera Municipal ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, ni que dicha ciudadana se encontrara presente el día de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, aun y cuando se probara que la ciudadana Consejera tuviera una preferencia electoral, ello no constituiría una causal de nulidad en virtud del criterio establecido por la Sala Superior, contenido en la tesis **CXIX/2001** de rubro: **FUNCIONARIOS DE**

CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA²⁰.

No se deja de lado que el promovente refute que dicha funcionaria tiene un interés personal y directo de que supuestamente “su padre” quede como ganador en dicho municipio y que por ello incumpla el principio de imparcialidad; no obstante, tal aseveración debe ser probada ya que los funcionarios electorales gozan en una presunción *iuris tantum* de que las personas designadas para ello ejercen su encargo con conciencia plena de la importancia de su labor, con el objetivo de contribuir al adecuado desarrollo del proceso electoral y bajo la consigna de regir su actuación bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En el caso, el promovente no aportó medio de convicción alguno para presumir que dicha funcionaria no actuó conforme a los principios constitucionales rectores de la materia electoral, en observancia a la obligación constitucional de desempeñar las funciones electorales, pues como se precisó, la presunción de que gozan los funcionarios de electorales debe derrotarse por el accionante que sustente la causal de nulidad de presión sobre el electorado, mediante la aportación de elementos probatorios a través de los cuales se acredite que los funcionarios pretendieron influir en las preferencias electorales a través de la realización de acciones positivas o negativas, lo cual no sucedió en la especie.

Conforme con lo anterior, es que dicho agravio debe declararse infundado.

e) Vulneración a la cadena de custodia

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones del partido inconforme relacionadas con la alteración de los paquetes electorales de las casillas 258 básica, 259 básica, 264 contigua 4, 267 básica; en virtud

²⁰ Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Volumen 2, Tomo I, fojas 1241 y 1242

que en sesión del día dieciocho de octubre, el Consejero Presidente se cercioró que los paquetes estuvieran debidamente sellados, pero en la sesión del veintiuno siguiente, no se encontraba sellado el paquete electoral y la casilla 264 contigua 2 estaba sellada con diurex grueso y no con la cinta que fue proporcionada por el INE, lo que hace presumir diversas irregularidades, que a su decir se encuentra corroborado con el audio de dichas sesiones que adjunta como prueba; es de señalarse lo siguiente:

En el Derecho Electoral, cuando se habla de la cadena de custodia, nos referimos al cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales; lo que implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo; es por ello que el análisis de violaciones a la cadena de custodia de la paquetería electoral, debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual tiene como finalidad, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes populares.

Importa precisar que la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, porque en materia penal se ha establecido que cuando en el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.

Es por ello que quien aduzca la irregularidad a la cadena de custodia debe probarla y la simple posibilidad de manipulación para entender que la cadena de custodia se ha roto no parece aceptable, ya que debe exigirse la prueba de su manipulación efectiva.

Luego entonces, se puede concluir que la cadena de custodia es una regla procedimental para determinar la autenticidad de las pruebas utilizadas, que surge de la materia penal, pero recientemente se ha

trasladado a la electoral; sin embargo, su vulneración no implica por sí misma una afectación a la prueba, siendo necesario que la manipulación, afectación o alteración de su valor quede acreditado, por lo que podría implicar incluso responsabilidad administrativa de la persona que jurídicamente tiene el deber de resguardo de las pruebas, sin embargo, no implica necesariamente demeritar el valor probatorio, porque para ello se requiere prueba de la manipulación efectiva.

De ahí que, la cadena de custodia implique el despliegue de una serie de actos que permiten garantizar la seguridad, física y jurídica de la evidencia electoral y de las personas que la custodien y la trasladan, incluyendo el auxilio o apoyo a los cuerpos de seguridad.

Ahora bien, en los artículos 180 a 185 del Código Electoral, se desprende el procedimiento que debe llevarse a cabo por los funcionarios de casilla una vez concluido el escrutinio y cómputo respectivo, siendo este medularmente el siguiente:

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, que firmarse, sin excepción, todos los funcionarios y los Representantes que actuaron en la casilla.

2. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con: un ejemplar del acta de la jornada electoral; un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y los escritos de protesta que se hubieren recibido.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección, así como la lista nominal de electores.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los Representantes que desearan hacerlo.

4. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos se hará conforme al procedimiento siguiente: se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; el Presidente o funcionario autorizado del consejo distrital extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados.

5. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala el Código Electoral.

De las disposiciones señaladas con anterioridad resulta válido concluir que, con la documentación electoral utilizada en la jornada, la autoridad electoral en casilla forma un paquete, el cual, para garantizar su inviolabilidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del Código Electoral, debe ser firmado por los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y de manera optativa permite que los representantes partidistas, si así lo desean, firmen los mismos.

En el caso concreto, el partido promovente señala que los paquetes electorales de la sección 274 básica y sus contiguas pertenecientes a la localidad de San Lorenzo, fueron presentados a las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos y 12:50 doce horas con cincuenta minutos del día diecinueve de octubre, siendo los últimos en llegar a pesar de que la distancia al consejo municipal es de ocho kilómetros.

Asimismo, argumenta que, en la sesión de día veintiuno de octubre los paquetes electorales de las casillas 258 básica, 259 básica, 264 contigua dos, 264 contigua cuatro y 267 básica estaban sellados con *diurex* y no con la cinta que fue proporcionada por el INE.

A efecto de demostrar lo anterior, remitió pruebas técnicas consistentes en tres audios que, a su decir, son de la sesión del día dieciocho y veintiuno de octubre.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 357 fracción III y 361 fracción II del Código Electoral, este Tribunal Electoral le otorga a dichos medios de convicción valor probatorio de indicio, ya que, como se ha reiterado en el cuerpo de la presente sentencia, al ser una prueba técnica, esta no genera convicción de los hechos por sí sola.

No obstante, derivado de la naturaleza de los agravios, se requirió a la autoridad administrativa, a fin de que remitiera a este Órgano Jurisdiccional el acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales al término de la jornada electoral, en aras de advertir en qué condiciones se recibieron.

De ello se advirtió que respecto de las casillas materia de impugnación el estado de los paquetes electorales se encontró sin muestras de alteración y firmados.

Asimismo, que la hora de recepción de los paquetes fue entre las veintidós horas y las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día dieciocho de octubre.

Dicho plazo resulta razonable, en virtud de la distancia y las características geográficas de la comunidad de San Lorenzo, además, se torna verosímil ya que, como se instrumenta en el acta los paquetes llegaron sin alteración alguna.

En dicho sentido se instrumentaron las actas 1EXT/18-OCT-2020 y ESP/21-OCT/2020 de fechas dieciocho y veintiuno de octubre respectivamente, por el Consejo Municipal, sin la precisión de alguna irregularidad en los paquetes señalados.

Asimismo, del estudio de los escritos de incidentes de la jornada electoral no se advirtió manifestación alguna relacionada con los hechos denunciados.

En ese sentido, se concluye que de las documentales señaladas no existe señalamiento de algún hecho irregular o bien, alguna discordancia.

Por lo que en atención a las consideraciones expuestas y dado que en el presente caso no se acreditó que el paquete electoral fuera alterado o se afectara el resultado de la votación y derivado de que la ruptura de la cadena de custodia tampoco puede acreditarse, se declara **infundado** el agravio en estudio.

Ello toda vez que deben preservarse los sufragios emitidos por la ciudadanía, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla ganadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; ante la Secretaria General que autentica y da fe.